



FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO
Y LAS OBLIGACIONES ÉTICAS DE LA
ABOGACÍA EN ESPAÑA**

Autor: Gonzalo Gutiérrez Evans

5ºE-3 B Doble Grado Derecho y ADE

Filosofía del Derecho

Tutor: Prof. José María Lasalle Ruiz

Madrid

Junio 2025

RESUMEN

La abogacía, como profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público, debe regirse por sólidos preceptos éticos que aseguren la efectividad de los derechos fundamentales que configuran el sistema jurídico español. Mediante esta investigación se plantea un estudio en profundidad del código deontológico de la abogacía en España, analizando los requerimientos éticos que precisa el ejercicio de la abogacía para garantizar la efectividad de la Administración de Justicia en conjunción con la protección de los ciudadanos.

Palabras clave: Deontología, Estado de Derecho, Ética del Derecho, Derechos Fundamentales, Abogacía.

Abstract

The profession of abogacy, as a service to society in the public interest, must be governed by solid ethical principles that ensure the effectiveness of the fundamental rights underpinning the Spanish legal system. This research presents an in-depth study of the code of ethics governing the legal profession in Spain, analyzing the ethical requirements essential to the practice of law in order to guarantee both the effective administration of justice and the protection of citizens.

Keywords: Deontology, Rule of Law, Legal Ethics, Fundamental Rights, Legal Profession.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS:.....	8
2.1. CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	8
2.2. CONCEPTO DE ABOGADO Y FUNCIÓN SOCIAL DE LA ABOGACÍA	9
CAPÍTULO III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DEONTOLGÍA DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA	11
1. DESARROLLO HISTÓRICO Y DOCTRINAL DEL MARCO NORMATIVO DEONTOLÓGICO EN LA ABOGACÍA ESPAÑOLA	11
CAPÍTULO IV. FUENTES DE LA DEONTOLOGÍA DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA	18
1.1 Estatuto General de la Abogacía Española	18
1.2 Código de Conducta de los Abogados Europeos y Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea	19
1.3 Consejo General de la Abogacía Española y Colegios de Abogados.....	20
1.4 Código Deontológico de la Abogacía Española	22
CAPÍTULO V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA.....	24
1.1. La Independencia:	24
1.2. La libertad de defensa	29
1.3. La libertad de expresión	31
1.4. La confianza, integridad, lealtad y dignidad	34
1.5. El secreto profesional.....	36
CAPÍTULO VI. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA DEONTOLOGÍA	39
CAPÍTULO VII. DESAFÍOS ACTUALES.....	42

1. CONFLICTOS EMERGENTES EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL.....	42
2. LA ÉTICA PROFESIONAL FRENTE A LA ABOGACÍA DIGITAL Y LA AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS.....	44
CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	52
1. LEGISLACIÓN	52
2. JURISPRUDENCIA	53
3. OBRAS DOCTRINALES.....	54

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La abogacía supone uno de los pilares sobre los que se sustenta la Administración de Justicia en todas y cada una de las sociedades de nuestro planeta. Independientemente de la configuración del sistema legal de un estado, en todos los sistemas jurídicos puede encontrarse la figura de aquel dotado de capacidad para defender los intereses legales de sus conciudadanos, y especialmente en los denominados Estados de Derecho, el derecho a la asistencia legal constituye un derecho fundamental protegido e inamovible.

La Constitución española consagra el derecho a la asistencia legal en su artículo 24, recogiendo que *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. (...) Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado”*¹. Para garantizar el acceso equitativo al ejercicio de este derecho, a su vez se recoge en el artículo 119 la gratuidad de la justicia, incluyendo la defensa legal de *“quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”*

El presidente norteamericano Thomas Jefferson definió acertadamente a los abogados como *“los guardianes de las puertas de la libertad”*. En efecto, la abogacía ostenta un papel clave en la preservación de los derechos y libertades de los ciudadanos, suponiendo los abogados, en calidad de su conocimiento del Derecho, una especie de línea de defensa ante los posibles abusos cometidos por el poder judicial o legislativo, pues, sin estos, el derecho a una defensa legal justa se vería severamente comprometido. Esto quedó demostrado en el caso de la Ley de Tasas Judiciales de 2012, en el que, ante la imposición de tasas para acceder a los tribunales en ciertos procedimientos, multitud de colegios de abogados y profesionales de la abogacía denunciaron la medida como lesiva para los más desfavorecidos, al limitar el acceso a la justicia.

Por otra parte, en virtud de su papel como consejeros legales, los abogados proporcionan a sus clientes un entendimiento del sistema jurídico absolutamente necesario para que estos puedan velar por sus propios intereses, puesto que no puede esperarse del ciudadano medio una comprensión total de la complejidad del sistema jurídico.

Debido al papel vital que juega la abogacía en la preservación de una sociedad justa y equitativa, es imperativo que esta profesión se rija por fuertes mandatos éticos que aseguren que dicha labor trabaje en beneficio de la sociedad. Estos principios deben configurarse de manera tal que permitan simultáneamente la defensa legítima de los derechos e intereses de los ciudadanos y la preservación de los valores y normas jurídicas que rigen a estos. La ética profesional en este campo no puede ser opcional, debe ser una obligación inamovible que inspire y guíe todas las

¹ Art. 24 CE

actuaciones del abogado, en virtud de la confianza que depositan en él tanto sus clientes como la totalidad del sistema jurídico.

Igualmente, el establecimiento de principios éticos en la abogacía puede resultar beneficioso para aquellos que la ejercen. En una profesión en la que las situaciones de conflicto y los dilemas morales son más que frecuentes, es conveniente disponer de un conjunto ordenado de postulados deontológicos que ayuden a los profesionales a encaminar su actuación hacia el resultado más ético cuando estos no sepan decidir en base a sus propios valores personales o sus conocimientos técnicos.

Por otra parte, es importante hablar del contexto de nuestra era actual, definida por los rápidos e incesantes avances tecnológicos, que impactan en todas las áreas de nuestra sociedad. Estos resultan en una continua reestructuración del corpus legislativo para adaptarse a los cambios experimentados, por lo que es crucial que los abogados cuenten con un conjunto preestablecido de obligaciones y valores éticos que les permitan guiarse en los casos en los que la legislación todavía no ha sido actualizada, permitiendo que, aun existiendo una laguna legal en un caso concreto, pueda alcanzarse el resultado más justo y equitativo posible.

En definitiva, la profesión de la abogacía juega un papel vital en la sociedad, tanto en valor de la defensa de intereses particulares como en su papel de garantía de los derechos fundamentales y la preservación del orden social. Al contar con directrices éticas sólidas, los abogados consiguen reafirmar la confianza en el sistema judicial y asegurar el mantenimiento de la igualdad, la justicia y la equidad en la Administración de Justicia. Por ello, resulta absolutamente necesario establecer mandatos éticos sólidos y concisos que rijan esta profesión, y mantener una constante reflexión sobre estos postulados que permita su adecuada evolución en consonancia con los cambios que experimenta la sociedad.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1. CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

La deontología constituye la rama de la ética centrada en el estudio de las obligaciones y deberes (proveniente del griego “*deon*”, deber, y “*logos*”, conocimiento o ciencia). La deontología supone una serie de normas ordenadas encaminadas a establecer lo que debe o no hacerse desde el punto de vista moral. En el ámbito profesional, la deontología supone el conjunto de normas y obligaciones requeridas para el ejercicio moral de una profesión, normalmente formuladas por los propios miembros de ésta². Las normas deontológicas establecen obligaciones y prohibiciones que dejan poco espacio a su interpretación, debiendo ésta ser estrecha y limitada. Esto es vital para preservar el objetivo último de la deontología de obrar correctamente desde el punto de vista ético, pues una pluralidad de interpretaciones de sus postulados resultaría en una diversidad indeseada de acciones y comportamientos³.

El término “*deontología*” aparece por primera vez en la obra de Jeremy Bentham en el siglo XIX, si bien algunos de sus axiomas principales pueden encontrarse en obras previas, principalmente en los tratados de Immanuel Kant. Este último defendía que el valor de las propias acciones radica en sí mismas, postura opuesta a la defendida por el utilitarismo, corriente filosófica tradicionalmente contrapuesta a la deontología.

La deontología profesional alcanzó su máxima consagración a mediados del siglo pasado, con el fin de la Segunda Guerra Mundial. Los horrores perpetrados por algunos profesionales durante el conflicto, particularmente por los profesionales de la salud, condujeron a la elaboración de los primeros códigos deontológicos formales en Occidente⁴.

²Valbuena, E. (coord.), *Ethics, Law and Professional Deontology*, ESIC, Madrid, 2021, p. 18.

³Singer, P., *Compendio de ética*, Alianza Diccionarios, Madrid, 2004, p. 295.

⁴Morley, S. y Rothman, D. J., “From Nuremberg to Helsinki: Historicizing the Codification of Post-War Research Ethics”, *Medicine, Health Care and Philosophy*, vol. 22, n. 4, 2019, p. 623.

2. CONCEPTO DE ABOGADO Y FUNCIÓN SOCIAL DE LA ABOGACÍA

El Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE en adelante) define en su artículo primero la abogacía como *“una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los profesionales de la Abogacía deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido.”*⁵ De esta definición pueden desglosarse varios elementos claves.

En primer lugar, puede identificarse las principales funciones de la profesión de la abogacía, delimitadas a su vez en el artículo 4 EGAE, *“son abogados quienes (...) se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos”*. Las funciones principales de los abogados, por lo tanto, son el consejo y la defensa de derechos e interés tanto públicos como privados. La función consultiva implica que los abogados, gracias a su conocimiento del corpus legislativo, asesoren a sus clientes sobre las implicaciones legales de sus actos para que estos puedan tomar decisiones informadas, no limitándose esta función a litigios, ya que puede desplegarse en áreas tan diversas como la organización empresarial, la ordenación de incapacidades y representaciones legales, la planificación tributaria o la gestión patrimonial.

Por otra parte, la función de defensa consiste principalmente en amparar los intereses y derechos de un ciudadano ante un procedimiento administrativo o judicial, valiéndose para ello de las técnicas jurídicas mencionadas en el artículo 1.2, como puede ser la presentación de pruebas. Esta función es de una importancia tal que el artículo 47 EGAE impone como obligación que ésta se realice con la máxima diligencia.

En lo referente a la naturaleza de estas funciones, tanto la consultiva como la de defensa se consideran servicios prestados a la sociedad en interés público, beneficiando a toda esta al contribuir al mantenimiento de la concordia, a la preservación de los derechos de los ciudadanos y a la efectividad de la Administración de Justicia. Gracias a los abogados, los ciudadanos

⁵ Real Decreto 577/2021, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, art. 1. (BOE 23 de julio de 2021).

pueden hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, así como conocer y comprender sus deberes para evitar sanciones indeseadas y mantener el respeto hacia la ley, elemental para la coexistencia social cívica y ordenada. Mediante su ejercicio profesional, los abogados no solo representan a partes en litigios, sino que contribuyen a la búsqueda de resultados que refuercen el sistema jurídico y la Justicia que este imparte.

Para concluir el análisis de la definición del artículo 1, es necesario describir las obligaciones que este contiene. La calificación de la abogacía como una profesión libre e independiente supone que los abogados deben realizar sus funciones obviando injerencias externas, valiéndose de su propia autonomía y criterio para proteger los intereses privados y públicos. A su vez, la mención de la ciencia y técnicas jurídicas implica el deber de los abogados de conocer en todo momento las especificaciones del corpus legislativo que le sean relevantes, manteniendo un constante aprendizaje a lo largo de su carrera profesional para mantenerse al tanto de los cambios legislativos, así como de desarrollar aptitudes prácticas que les permitan aplicar sus conocimientos en la manera que más beneficie a sus representados o asesorados.

CAPÍTULO III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DEONTOLGÍA DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA

1. DESARROLLO HISTÓRICO Y DOCTRINAL DEL MARCO NORMATIVO DEONTOLÓGICO EN LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

La evolución de los preceptos éticos que han regido históricamente la abogacía en España no supone sino un reflejo de los propios cambios doctrinales que ha experimentado la Administración de Justicia en nuestro país, tal y como describe el EGAE en sus disposiciones generales: *“La Abogacía, es una profesión (...) cuya evolución discurre en paralelo a la del reforzamiento de los derechos y libertades”*⁶.

A la par que se sucedían los sistemas jurídicos, los abogados adquirían más funciones y un mayor peso en la preservación de la justicia, evolucionando desde meros intermediarios entre sujetos privados, a la concepción antes descrita de figuras clave en el mantenimiento y fortalecimiento de los valores democráticos y jurídicos.

Pueden encontrarse valores y obligaciones asociados a la profesión de la abogacía (o, al menos, asociados a profesiones que pueden entenderse como precursoras de la abogacía tal y como se conoce actualmente) desde la Edad Antigua y el periodo grecorromano. Si bien en la Antigua Grecia no existía la figura del abogado en el sentido de ente de representación, puede encontrarse un precursor de la abogacía en aquellos oradores que preparaban discursos jurídicos para que los propios enjuiciados defendiesen sus causas. Respecto a dichos oradores, Aristóteles proclamaba en su obra *Retórica*⁷ que estos debían cultivar 3 cualidades fundamentales, siendo estas la discreción o prudencia, la virtud o integridad, y la buena voluntad. Aristóteles señala que era necesario ostentar las 3 cualidades simultáneamente, pues sin prudencia, no se podría opinar rectamente, y sin integridad y sin buena voluntad, podría aconsejarse erróneamente de forma intencionada, propiciando resultados injustos.

⁶ Real Decreto 577/2021, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE 23 de julio de 2021).

⁷ Aristóteles, “Libro II, capítulo 1”, en *Retórica*, ed. y trad. A. Bernabé, Alianza Editorial, Madrid, 2014, pp. 139-141.

Posteriormente, podemos encontrar la evolución de la labor de los oradores griegos en los denominados jurisconsultos romanos⁸. Estos constituían especialistas del Derecho que, mediante sus opiniones y discursos, contribuían a la propia formulación de este mismo, desempeñando también funciones de asesoría legal y aportando interpretaciones personales de la ley en casos concretos (interpretaciones no vinculantes, pero sí habitualmente cruciales en las resoluciones judiciales). En el *Digesto*⁹, Ulpiano promulga sobre los estudiosos del Derecho que “*conviene que el que ha de dedicarse al derecho conozca primero de dónde proviene la palabra ius (derecho). Llámase así de iustitia (justicia); (...) es el arte de lo bueno y lo justo*” Puede inferirse de esta definición que los jurisconsultos romanos debían, en su estudio e interpretación del Derecho, encarnar los mismos valores que la propia justicia, guiándose por principios que permitieran alcanzar la bondad y la equidad.

Casi 6 siglos antes del *Digesto* de Ulpiano, en su obra *De Officiis*¹⁰, Cicerón dedicó varios apartados a las obligaciones morales de aquellos que ocupan cargos públicos, lo cual incluye, aunque no se les menciona explícitamente, a los jurisconsultos. Cicerón determina que aquellos que ostenten cargos públicos deben desempeñar sus funciones con abnegación y equidad, anteponiendo a sus propios intereses los de sus conciudadanos, y atendiendo por igual a las necesidades de todos estos, arriesgándose sino a sembrar la discordia entre los ciudadanos. Igualmente, deberían guiarse por valores como la ecuanimidad y la clemencia, apegándose siempre a la justicia y la honestidad en sus tareas.

La sociedad de la Edad Media estaría fuertemente influenciada por la doctrina y los postulados de la Iglesia Católica, tanto en el plano jurídico como ético. La influencia católica causó que la concepción clásica de la Justicia, marcada por valores como la honra y el orgullo, pasara a encarnar también valores como la misericordia y la compasión, abandonando así la justicia puramente retributiva propia de la época grecorromana. Mientras que en la Baja Edad Media, continuaron prevaleciendo figuras análogas a los oradores y jurisconsultos clásicos, a comienzos del siglo XIII, y en gran medida debido a la proliferación de nuevas universidades, pueden

⁸ Instituto Europeo de Asesoría Fiscal (INEAF), “Jurisconsulto”, *Glosario Jurídico*, INEAF (disponible en <https://www.ineaf.es/glosario-juridico/jurisconsulto>; última consulta 7/02/2025).

⁹Ulpiano, “Título 1, Libro 1”, en *El Digesto de Justiniano*, versión castellana por A. d’Ors [et al.] con la ayuda del C.S.I.C., Aranzadi, Pamplona, 1968, pp. 45-47.

¹⁰Cicerón, “Libro 1, sección 25”, en *Sobre los deberes*, traducción, introducción y notas de José Guillén Cabañero, Alianza Editorial, Madrid, 2015.

encontrarse profesionales del Derecho dedicados enteramente a la defensa, representación o asesoramiento de partes en procesos jurídicos¹¹.

Al estandarizarse los estudios de Derecho Canónico en las distintas universidades, complementado con el estudio del Derecho Civil particular de cada región, surgió por vez primera en Europa el concepto de abogado entendido como un profesional del Derecho que había adquirido unos conocimientos concretos y que podía, al pertenecer a gremios estructurados, estar sometido a normas públicamente conocidas¹². Aunque en este momento no hubiera un corpus establecido de normas éticas a seguir, debido a la influencia de la Iglesia Católica y tratados sobre la ética como los de Tomás de Aquino, los valores éticos de los profesionales del Derecho estaban fuertemente marcados por preceptos de la ética católica como la honestidad, la caridad y la protección del bien común.

En España, la obra de Alfonso X estableció la primera definición formal de los abogados en el Reino de Castilla, bajo el calificativo de “voceros”, definiéndolos como “hombre que argumenta por otro en juicio, o por sí mismo¹³”. En conjunción con el Fuero Real, Alfonso X estableció ciertos mandatos de carácter ético para los abogados, como pueden ser la obligación de asistir gratuitamente o por el precio mínimo posible a los desamparados, la prohibición de desvelar secretos de sus defendidos o engañarlos intencionadamente, bajo pena de incapacitación¹⁴, penas por valerse de pruebas falseadas en los juicios, y la prohibición de representar o aconsejar a las 2 partes de un juicio, en aras de mantener la imparcialidad.

Posteriormente, ya en la temprana Edad Moderna, los Reyes Católicos promulgaron varias ordenanzas con el fin de ordenar y organizar a los profesionales de la abogacía, aportando así no solo una estructura funcional a los profesionales, sino un conjunto de obligaciones éticas a seguir. Las Ordenanzas de Abogados y Procuradores, incluidas en la recopilación de Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1551, establecieron un auténtico corpus deontológico para la profesión. Por ejemplo, establecieron cánones determinados para el coste de los servicios de abogacía, exorbitantes hasta el momento al quedar a la discreción de cada profesional, además de

¹¹Brundage, J. A., “The Rise of the Professional Jurist in the Thirteenth Century”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, 1994, pp. 185-188.

¹² Brundage, J. A., “The medieval advocate’s profession”, *Law and History Review*, vol. 6, n. 2, 1988, pp. 439-446.

¹³Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Partida III, Título VI, Ley I (1265), ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.

¹⁴Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Partida III, Título VI, Ley IX (1265), ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.

establecer prohibiciones sobre incompatibilidades entre abogados y defensores, en una clara intención de mantener la objetividad en el ejercicio de la profesión.¹⁵

Es en esta época cuando nacen en España los auténticos precursores de los Colegios de Abogados actuales, bajo la denominación de Cofradías o Hermandades de Letrados, siendo la primera de estas la Cofradía de Letrados del Señor San Ivo, en Zaragoza, de la cual constan ordenanzas emitidas en 1546¹⁶. Estas organizaciones contarían con regulaciones y ordenanzas propias para mantener estándares éticos entre sus miembros.

Los siglos XIX y XX en España estuvieron caracterizados por una sucesión constante de revoluciones y cambios tanto sociales como políticos, lo cual se tradujo en una constante evolución de la deontología profesional. La Constitución de Cádiz de 1812 instauró tanto la igualdad ante la ley como la libertad de industria, transformando el ejercicio de la abogacía. De este modo, en el año 1837, se declaró que cierto tipo de profesionales, entre ellos los abogados, serían libres de ejercer su profesión sin tener que estar inscritos en Colegios u otras corporaciones. Sin embargo, dicha liberalización de la profesión duraría menos de 1 año, al promulgarse el Real Decreto de 5 de mayo de 1838, por el cual se aprobaban los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino. Esto no supondría solo la colegiación obligatoria para el ejercicio de la abogacía en aquellas localidades donde existieran Colegios, sino que establecería la estructura formal de los Colegios de Abogados en España, así como un protocolo para reuniones anuales y la estructuración de su régimen presupuestario. Por otra parte, mediante este decreto se impuso la creación de Colegios de Abogados en las ciudades donde residiesen los Tribunales Supremos, así como en todas las capitales de provincia y en cualquier localidad donde residiesen 20 o más abogados.¹⁷

Es importante destacar que, aunque estos estatutos definían como libre el ejercicio de la abogacía, obligaban a la colegiación siempre que hubiera un Colegio en la zona de residencia del abogado, y si se tiene en cuenta que se instaba a la creación de Colegios comunes para aquellas

¹⁵ Rosales de Angulo, J. M., “Las ordenanzas de los Reyes Católicos y los abogados”, *CODEx: Boletín del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas*, n. 10, 2023, pp. 1-26

¹⁶ Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, “San Ivo, patrón de nuestro Colegio”, *REICAZ* (disponible en <https://www.reicaz.es/colegio/san-ivo-patron-de-nuestro-colegio/>, última consulta 3/05/2025)

¹⁷ Real Decreto de 5 de mayo de 1838, por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino, art. 2

localidades con menos de 20 abogados, en la práctica era prácticamente imposible encontrar pueblos o ciudades que no pudieran adscribirse a ningún Colegio, pudiendo entenderse por lo tanto como obligatoria la colegiación.

Cabe señalar que mediante el Real Decreto de 1838, se daba competencia a los Colegios de Abogados para juzgar el carácter moral de sus miembros, pudiendo tanto rechazar las solicitudes de inscripción si se consideraba moralmente cuestionable al candidato, como expulsarlos del Colegio si se determinaba que habían “*cometido faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña*”¹⁸ Esto puede identificarse como la primera instancia de control formal de los deberes éticos de los abogados por parte de sus Colegios.

Con la Restauración Borbónica de finales del siglo XIX se instauraría en España un periodo ligeramente menos convulso y cambiante. Producto de esta estabilidad fue la reforma de los Estatutos de los Colegios de Abogados, aprobada por la Real Orden de 15 de marzo de 1895, permaneciendo vigentes estos hasta 1943. Los cambios introducidos fueron sobre todo sobre la estructura de los Colegios y sus órganos, sin introducir cambios deontológicos sustanciales, reiterando la obligación de los Colegios de velar por la buena conducta de sus miembros en el ejercicio de la abogacía¹⁹.

El comienzo del siglo XX, con su amalgama de nuevas ideologías y valores, acarrearía grandes cambios en la profesión de la abogacía en nuestro país. Uno de los avances más significativos fueron los cambios en los estatutos de algunos Colegios como los de Madrid, Barcelona o Valencia, que permitieron que, por primera vez, las mujeres pudieran convertirse en miembros de estos, siendo la primera abogada colegiada de la historia de España Doña Ascensión Chirivella, segunda española en obtener la licenciatura de Derecho y miembro del Colegio de Abogados de Valencia desde 1922²⁰.

¹⁸Real Decreto de 5 de mayo de 1838, por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino, art. 10

¹⁹Real Orden de 23 de marzo de 1895, por la que se aprueban los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados de la Península e Islas Baleares y Canarias, art. 37.2.

²⁰ Consejo General de la Abogacía Española, *El ICAV homenajea a Ascensión Chirivella, la primera mujer licenciada en Derecho*, Abogacía Española (disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-icav-homenajea-a-ascension-chirivella-la-primer-mujer-licenciada-en-derecho/>; última consulta 9/03/2025)

Por otra parte, fue esta una época de gran discusión doctrinal y filosófica sobre la ética en la abogacía, destacando autores como Ángel Ossorio y Gallardo. Su obra de 1919 *"El alma de la toga"* constituye un importante tratado sobre el papel de los abogados en la sociedad y las obligaciones y principios éticos derivados de este. A través de una profunda reflexión filosófica y jurídica, defiende un ejercicio de la abogacía guiado más por la moral propia y el deber ético que por el estricto acatamiento de la ley, postulando que, ante un litigio o consulta jurídica, el abogado no debe buscar la solución que más ortodoxamente se ajuste a la ley, sino aquella que, dentro de la legalidad, proteja mejor los intereses de su cliente, tal y como recoge en su decálogo del abogado al aconsejar a este *"pon la moral por encima de las leyes"*²¹. En su obra, Ossorio destacó la importancia de principios como el secreto profesional y de valores como la independencia, consagrando este último como uno de los mayores deberes del abogado.

La llegada de la Segunda República se tradujo en la consagración de valores como la igualdad, el acceso a la educación y la laicidad. Estos valores impactaron significativamente en el ámbito de la deontología profesional de la abogacía, reforzando el carácter del abogado como servidor de la Justicia. Es en esta época cuando encontramos la mayor apertura de los Colegios de Abogados respecto al ingreso de las mujeres, así como un impulso a la codificación por parte de los Colegios de las normas éticas y principios morales que debían regir el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Respecto al régimen franquista, cabe señalar que valores históricamente enlazados con la abogacía quedaron subyugados a los valores de la dictadura, especialmente afectando a la independencia tanto de los propios abogados como de sus Colegios, siendo creado el Consejo General de la Abogacía Española en 1942²² como órgano de supervisión centralizada de la abogacía a nivel nacional.

La instauración de la democracia en España trajo consigo la actual concepción de la deontología de los abogados españoles, formalizando sus valores y obligaciones éticas en el Código Deontológico de la Abogacía Española del año 2002. La consagración formal de España como

²¹Ossorio y Gallardo, A., *El alma de la toga*, Reus, Madrid, 1919

²² Decreto de 20 de junio de 1942, por el que se reorganiza el Consejo General de la Abogacía Española

un Estado de Derecho constituyó a los abogados como auténticos servidores de los principios y valores más importantes del Ordenamiento Jurídico, como son la libertad, la igualdad y el derecho a una adecuada defensa. Al declarar el imperio de la ley como principio básico y fundamental del funcionamiento de nuestro país, los abogados se constituyen como la figura que enlaza a los ciudadanos con las leyes que los rigen, y a su vez, en una figura instrumental para la aplicación de estas mismas por parte de los poderes públicos. De esta forma, se concluye el largo proceso acontecido a lo largo de los siglos mediante el cual los abogados han pasado de ser meros mediadores o defensores de intereses particulares a auténticos servidores sociales, imprescindibles tanto para el correcto funcionamiento de las instituciones y órganos estatales, como para el mantenimiento de la concordia entre todos los ciudadanos.

CAPÍTULO IV. FUENTES DE LA DEONTOLOGÍA DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA

En los siguientes apartados, pasará a realizarse una descripción y análisis de los principales corpus legislativos que establecen y regulan los deberes y valores éticos de la abogacía en España.

1.1 Estatuto General de la Abogacía Española

El Estatuto General de la Abogacía Española vigente hoy en nuestro país, aprobado en 2021 por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, constituye el marco general legislativo de la profesión de la abogacía en España. Si bien otras normas establecen más detalladamente las normas concretas de la deontología de la abogacía, el EGAE subraya los principios fundamentales que deben orientar su ejercicio, al igual que establece las fuentes de las normas deontológicas aplicables y la estructura de su régimen disciplinario.

En su artículo primero, define la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el respeto del secreto profesional como los principios rectores de la profesión, y a continuación, describe el compromiso de esta con la defensa de los Derechos Humanos. Estos valores y principios son conceptualizados más extensamente en el propio Código Deontológico de la Abogacía Española, por lo que se estudiarán en su correspondiente apartado de este trabajo.

Uno de los aspectos más importantes del EGAE a nivel deontológico es la configuración que este realiza de los Colegios de Abogados. En su artículo 4²³ establece la obligación de incorporarse a un Colegio de Abogados para poder ostentar la denominación de abogado. Por otra parte, el artículo 67.e, configura el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario como uno de los fines esenciales de los Colegios de Abogados, constituyendo así estos los órganos que aseguran y supervisan el cumplimiento de los mandatos éticos en el ejercicio de la abogacía, pudiendo además los Colegios de Abogados establecer normas deontológicas propias en sus estatutos particulares. Estas funciones se analizarán en su correspondiente apartado.

²³Real Decreto 577/2021, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, art. 4 (BOE 23 de julio de 2021)

El artículo 10.1 EGAE establece que todos los abogados deberán prestar juramento de acatamiento al ordenamiento jurídico, así como a las normas deontológicas que rigen la profesión, a la par que el artículo 31 establece que los abogados desempeñarán sus funciones conforme a los valores recogidos en el artículo primero y al resto de normas deontológicas aplicables. Como fuentes de dichas normas, en el Título VII, dedicado a la deontología profesional, el EGAE establece en su artículo 61 que son de obligado cumplimiento las normas recogidas tanto en el propio Estatuto, como en el Código Deontológico de la Abogacía Española, el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea e, implícitamente, las elaboradas por los Colegios de Abogados del territorio donde ejerzan sus funciones. Se procede a continuación a estudiar dichas fuentes.

1.2 Código de Conducta de los Abogados Europeos y Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea

A nivel comunitario, existen dos fuentes principales de deontología profesional en el ejercicio de la abogacía, siendo estas el Código de Conducta de los Abogados Europeos (CCAEE en adelante) y la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea (CPEAE en adelante)

El CCAEE, aprobado por el Consejo de la Abogacía Europea en 1988, constituye un conjunto de normas éticas y profesionales cuyo fin principal es armonizar la práctica de la abogacía en los casos transfronterizos que se den tanto en la Unión Europea como en el Espacio Económico Europeo.

Como indica el propio Código en su artículo 1.5²⁴, no se busca crear una deontología común europea para la práctica de la abogacía en los propios Estados Miembros, sino facilitar la cooperación y el entendimiento en los casos en los que se den actividades transfronterizas, lo cual, incluye:

²⁴Consejo de los Colegios de Abogados de Europa, Código Deontológico de los Abogados Europeos, 2006, art. 1.5.

- Cualquier contacto profesional con abogados de Estados Miembros distintos al del propio abogado.
- Cualquier actividad profesional realizada por el abogado en Estados Miembros distintos al suyo propio, se encuentre o no físicamente en dicho Estado Miembro.

En líneas generales, el CCAE recoge principios y valores análogos a los establecidos en las fuentes deontológicas españolas, como son la independencia o el respeto al secreto profesional. Un aspecto destacable es la obligación de acatar las normas deontológicas del Estado Miembro en el que se esté actuando (art. 2.4). Por otra parte, el CCAE subraya la confianza y cooperación necesarias entre abogados para el adecuado ejercicio de la profesión, e insta a estos a reconocer como colegas profesionales a cualquier abogado de otro Estado Miembro, tratándoles con el respeto y deferencia merecidos (arts. 5.1.1 y 5.1.2).

La CPEAE, aprobada en 2006 por el Consejo de la Abogacía Europea, recoge los 10 principios fundamentales que deben regir el ejercicio de la abogacía en los países pertenecientes al Consejo. La CPEAE subraya cómo dichos principios ya se encuentran plasmados en las regulaciones propias de cada país, e insta a los poderes públicos de los estados miembros a defender y proteger dichos valores, en aras del interés general.²⁵

1.3 Consejo General de la Abogacía Española y Colegios de Abogados

El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE en adelante) y los Colegios de Abogados a los que representa y coordina suponen piezas claves en el sistema deontológico de la abogacía en España. Tal y como establece el artículo 67.e EGAE, uno de los fines esenciales de los Colegios de Abogados es el control deontológico en la profesión, siendo así los responsables de la aplicación del régimen disciplinario.

²⁵ Consejo de los Colegios de Abogados de Europa (CCBE), *Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea*, 2006.

Tanto el CGAE como los Colegios de Abogados cumplen una doble función respecto a la deontología profesional, llevando a cabo tanto una función normativa como de supervisión y sanción. El CGAE es el organismo responsable de elaborar la norma suprema de la deontología de la abogacía española, esto es, el Código Deontológico. Si bien cada Colegio de Abogados es libre de elaborar sus propias normas deontológicas en sus estatutos particulares, la disposición final tercera del EGAE establece que, en caso de conflicto, prevalecerán las normas aprobadas por el CGAE, a la par que es responsabilidad del CGAE asegurar una armonía general entre las disposiciones deontológicas de los distintos Colegios de Abogados, debiendo ser aprobados sus estatutos particulares por el CGAE²⁶.

Aunque el EGAE capacita a los Colegios de Abogados Autonómicos para establecer sus propios códigos deontológicos, actualmente ninguno de los colegios autonómicos cuenta con códigos propios. Si bien ciertos colegios locales como el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona han emitido códigos éticos particulares, estos postulan unas normas y valores prácticamente idénticos a los recogidos en el Código Deontológico nacional, divergiendo simplemente en la estructuración y funcionamiento de algunos de sus órganos, o añadiendo nuevos principios compatibles con los generales, como el respeto hacia la sostenibilidad, en el caso del código barcelonés²⁷.

Respecto al régimen sancionador, el artículo 120 EGAE²⁸ establece la potestad disciplinaria de los Colegios de Abogados, lo cual incluye las sanciones por incumplimiento de las normas deontológicas. Según dicho artículo, el responsable de aplicar el régimen disciplinario será el Colegio de Abogados del ámbito territorial donde se haya cometido la sanción, y no aquel donde esté colegiado el infractor. De manera similar a lo previamente descrito sobre el Código de Conducta de los Abogados Europeos, cuando los abogados ejerzan sus funciones en el territorio de un Colegio distinto al suyo propio, estarán obligados a cumplir con las normas deontológicas particulares de este. Todos los abogados tienen la obligación de informar a los Colegios de las

²⁶ Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales, art. 6.4

²⁷ Código Ético del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, aprobado el 28 de noviembre de 2017 y actualizado en 2024, art. 2.6.

²⁸ Real Decreto 577/2021, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, art. 120. (BOE 23 de julio de 2021)

infracciones deontológicas que conozcan, según dispone el Código Deontológico en su artículo 9.4.

El ejercicio de la potestad disciplinaria, tanto en el CGAE como en la mayoría de Colegios Autonómicos y locales, se articula a través de la figura de la Comisión Deontológica.

Cabe destacar que, en su configuración del régimen disciplinario, el EGAE califica como graves el desobedecimiento a ciertas normas deontológicas, pudiendo conllevar estas sanciones auténticamente severas, cuyo estudio se realizará en su correspondiente apartado.

Además de sus funciones normativas y disciplinarias, los Colegios de Abogados (y el CGAE en calidad de organismo supervisor y organizador de estos) tienen atribuidas otras funciones que garantizan el cumplimiento de los mandatos deontológicos como son la organización y promoción de actividades de carácter formativo, que aseguran la continua formación de los abogados en materia deontológica. A su vez, los Colegios de Abogados pueden resolver dudas sobre la interpretación y aplicación de las normas deontológicas, contando algunos Colegios con portales virtuales diseñados para la formulación de preguntas. El Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, a partir de las consultas realizadas a su Departamento de Deontología, ha formulado una útil guía que da respuesta a las preguntas más frecuentes o complejas²⁹.

1.4 Código Deontológico de la Abogacía Española

El Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE en adelante), aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 y vigente desde mayo del mismo año, constituye la norma principal para el ejercicio ético de la abogacía en España. Su primera versión fue aprobada en el año 2002, sufriendo en 2019 una reforma parcial. Dicha reforma, como indica el propio preámbulo de la norma, tuvo como objetivo principal asumir íntegramente el Código de Conducta de los Abogados Europeos del año 2006, además de

²⁹Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, *Selección extractada de consultas relevantes de Deontología* (disponible en https://web.icam.es/docs/fichas/Selección_extractada_de_consultas_relevantes_de_Deontología.pdf; última consulta 2/09/2024).

homogeneizar los preceptos de forma tal que fueran aplicables en la totalidad de los territorios autonómicos y ámbitos colegiales.

Por otra parte, la reforma pretendía mantener los postulados deontológicos actualizados respecto a las nuevas tecnologías y sucesos surgidas en los casi 20 años entre ambas versiones del código. A estos cambios debe añadirse la simplificación del régimen de incompatibilidades, quedando eliminada las regulaciones específicas, así como la ampliación de ciertos principios y conceptos claves como la libertad de defensa.

El CDAE está compuesto por 22 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final. Su contenido varía desde preceptos de carácter cercano al procesal, a auténticas normas éticas y principios inamovibles para el ejercicio de la abogacía. A efectos de esta investigación, se analizarán principalmente los principios recogidos en los 5 primeros artículos del CDAE, calificados en el propio preámbulo como valores fundamentales.

CAPÍTULO V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Aunque en el propio CDAE no existe clasificación alguna de los valores y preceptos, de lo establecido en el artículo primero del EGAE y en el propio preámbulo del CDAE, pueden discernirse ciertos principios y valores fundamentales de la deontología de la abogacía en España, siendo estos:

- La independencia
- La libertad de defensa
- La libertad de expresión
- La confianza, integridad, lealtad y dignidad.
- El secreto profesional

Se procede a continuación al análisis de dichos valores.

1.1. La Independencia:

La independencia en el ejercicio de la abogacía tiene una importancia tal que figura como el primer principio recogido en la mayoría de códigos deontológicos de la profesión. En España, es el primer principio fundamental mencionado tanto en el EGAE como en el CDAE, y en el ámbito internacional, es igualmente el primer valor recogido tanto por el CPEAE como por la Carta de Principios Esenciales de la Profesión de Abogado de la Unión Internacional de Abogados. En su preámbulo, el EGAE destaca que uno de los cambios principales introducidos en su reforma de 2021 es *“la asunción como normativos de postulados propios de la deontología profesional, con una formulación (...) anclada en las máximas irrenunciables de independencia, dignidad e integridad del abogado.”*³⁰

³⁰ Real Decreto 577/2021, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (BOE 23 de julio de 2021)

Para hacer una primera aproximación al concepto de independencia en relación a la profesión de la abogacía, puede definirse ésta como la ausencia de injerencias o presiones externas que puedan influenciar la actuación o decisión del profesional³¹. El abogado tiene como obligación actuar de forma tal que se respeten y defiendan los intereses de su cliente, pero también debe actuar en consonancia con el respeto a la ley y la justicia. Es por ello que el CDAE constata en su artículo 2.1 que *“La independencia de quienes ejercen la Abogacía es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa del justiciable y de la ciudadanía por lo que constituye un derecho y un deber”*³²

De la mención expresa del artículo 2.1 tanto del Estado de Derecho como del derecho a la defensa podría extrapolarse que la independencia de los profesionales de la abogacía puede manifestarse en dos planos principales. Por una parte, el abogado debe obviar y resistir cualquier injerencia externa que pueda influenciar en su papel como defensor de los intereses y derechos de su cliente, priorizando siempre estos ante cualquier incentivo económico, político, etc. La importancia de esta vertiente del principio de independencia queda subrayada en el artículo 6.1 EGAE, al establecer que *“La intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa”*³³.

Por otra parte, la independencia implica a su vez que el abogado debe abstenerse de ser influenciado por su propio cliente, puesto que la defensa de los intereses de este nunca puede implicar la desobediencia al resto de principios éticos de la profesión o a la propia ley. Debe recordarse que no solo el propio cliente deposita confianza en el abogado, sino que a su vez lo hacen tanto las terceras partes, como los Tribunales de Justicia, tal y como constata el Comentario a la CPEAE³⁴.

³¹Aparisi Miralles, Á., *Ética y deontología para juristas*, Eunsa, Pamplona, 2006, p. 269.

³²Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, aprobado el 6 de marzo de 2019, art. 2.

³³ Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, art. 6.1. (BOE 24 de marzo de 2021).

³⁴ Conseil des Barreaux de l'Union Européenne (CCBE), *Comentario a la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea*, 2007.

Si se observa el apartado segundo del artículo 2 CDAE, puede apreciarse un tercer plano de obstrucción a la independencia, estando este conformado por los intereses propios del abogado, los cuales, lógicamente, tampoco deben afectar de forma alguna a las decisiones que este tome en sus labores, debiendo mantener una postura abnegada y desinteresada, tal y como ya proclamara Cicerón.

El artículo 2.3 CDAE establece que *“La independencia debe ser preservada frente a presiones o exigencias que limiten o puedan limitarla”*. Dicha mención a presiones o exigencias potenciales parece conllevar una obligación de evitar aquellas situaciones de conflicto que puedan afectar a las decisiones tomadas por el abogado en el ejercicio de sus funciones. Tal consideración hace del principio de independencia la Carta de Turín sobre el ejercicio de la abogacía en el siglo XXI, al proclamar que *“El Abogado tiene el deber de preservar tal independencia, evitando las situaciones en las que su actividad pudiera verse afectada por intereses divergentes de los de su mandante”*³⁵. Tal deber está amparado por el derecho a la libertad de defensa (el cual se estudiará en su correspondiente apartado), y queda remarcado por el artículo 2.4 CDAE, el cual dicta que *“La independencia permite no aceptar el encargo o rechazar las instrucciones (...) debiendo cesar en el asesoramiento o defensa del asunto cuando se considere que no se puede actuar con total independencia, evitando, en todo caso, la indefensión del cliente”*. Esta postura queda reiterada en el artículo 12.A.5 CDAE.

El principio de independencia constituye un axioma fundamental en la construcción de los sistemas de Administración de Justicia en los Estados de Derecho. El derecho y deber de los abogados de mantener una actuación independiente aporta la confianza suficiente a los ciudadanos para que estos revelen sus secretos y pretensiones libremente, en aras de obtener la mejor defensa posible de sus intereses. La seguridad de que los abogados no serán guiados por intereses personales o presiones externas aporta solidez al ideal de objetividad y equidad que encarna el sistema jurídico español, siendo así percibido por los ciudadanos como un sistema resistente a los intentos de manipulación y corrupción que puedan darse. De esta forma se construye en la sociedad la figura del abogado como profesionales al servicio del Estado de

³⁵ Union Internationale des Avocats (UIA), *Carta de Turín sobre el ejercicio de la abogacía en el siglo XXI*, 2002.

Derecho, cuya misión radica en atender a los derechos y deberes de los ciudadanos, en lugar de ser meros instrumentos de defensa de intereses particulares.

Por otra parte, la erradicación de decisiones tomadas en base a intereses personales, sean estos del abogado o de los agentes externos que los presionan, conduce a los abogados a elaborar razonamientos basados puramente en la objetividad y en la legalidad, aportando así legitimidad a las decisiones judiciales y a los procesos jurídicos en general. En el Estado de Derecho, la independencia de los abogados es tan importante como la imparcialidad de los jueces, preservando ambas la objetividad y equidad del sistema jurídico.

Para subrayar la importancia del principio de independencia en el mantenimiento de los sistemas jurídicos, es propicio mencionar el caso *Wouters v. Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten*³⁶. En este caso, presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE en adelante), se planteaba un conflicto entre las normas de competencia en la UE y los límites a la libre asociación de abogados con otros profesionales. En estadisputa, un abogado de origen neerlandés postulaba que la decisión del Consejo General de la Orden de Abogados de los Países Bajos constituía una violación del TFUE, constituyendouna restricción a la libre competencia. Dicha decisión radicaba en la declaración de la ilegalidad de una sociedad formada tanto por abogados como por contables, decisión amparada en el Código Deontológico de la abogacía neerlandesa, que prohíbe explícitamente a los abogados la formación de sociedades con personas de otras profesiones, en aras de preservar la independencia en el ejercicio de la abogacía.

Por lo tanto, la cuestión a analizar por el TJUE consistía en si pueden considerarse contrarias a las normas de competencia las normas deontológicas establecidas por un colegio profesional, y en caso afirmativo, decidir qué normas debían priorizarse para defender el interés general. El Tribunal desestimó el recurso interpuesto, apelando que, si bien las normas deontológicas neerlandesas constituían, efectivamente, una restricción de la libre competencia, no suponían en caso alguno violación del TFUE, puesto que dicha restricción era necesaria para mantener la

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de febrero de 2002, *Wouters, Savelbergh y Price Waterhouse Belastingadviseurs BV contra Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten*, asunto C-309/99.

independencia y el secreto profesional en el ejercicio de la abogacía. Se consideró así la normativa deontológica neerlandesa como una medida proporcional para el adecuado funcionamiento del sistema de Administración de Justicia, siendo la preservación del valor de la independencia una exigencia legítima, la cual requiere una mayor protección jurídica que la libre competencia.

El caso Wouters es de gran relevancia jurisprudencial no sólo en lo relativo al principio de independencia y de secreto profesional, sino también sobre los ámbitos de actuación de los colegios profesionales, sentando el precedente de que estos tienen la capacidad y la obligación de postular normas proporcionales que aseguren la calidad de los servicios prestados por sus profesionales.

Para concluir este apartado, es importante señalar que el principio de independencia está estrechamente relacionado con el resto de principios fundamentales de la deontología en la abogacía. Ya se ha mencionado anteriormente su vinculación con el principio de libertad de defensa, pero podría establecerse un vínculo con la totalidad del sistema deontológico, pues, el principio de independencia puede considerarse la base de la profesionalidad en sí misma, independientemente del campo laboral del que se trate. Solo cuando un profesional obra en base a sus propios conocimientos y experiencia en su campo, ajeno a presiones externas y olvidando sus propios intereses, puede hablarse de un profesional que actúa correctamente para con su cliente. El principio de independencia constituye la base de la mayoría de sistemas y códigos deontológicos profesionales (por ejemplo, el Código de Deontología Médica español consagra el principio en su artículo 6.4³⁷, y el Código Deontológico de la FAPE, en el artículo 1 de su Estatuto³⁸), pues solo la observancia de este permite aplicar debidamente el resto de principios y normas.

³⁷ Organización Médica Colegial de España, *Código de Deontología Médica*, 2022, art. 6.4.

³⁸ Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), *Código Deontológico de la FAPE*, 2017, art. 1.

1.2. La libertad de defensa

La libertad de defensa supone un pilar fundamental en la construcción de la deontología de la abogacía, siendo destacada su importancia como valor y principio rector en la totalidad de las fuentes deontológicas, las cuales lo vinculan directamente a la preservación de los valores encarnados por el Estado de Derecho, recogiendo el EGAE que *“la intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa”*.

El CDAE configura la libertad de defensa como prerrogativa y obligación de los abogados, proclamando que estos tendrán el derecho a la libertad de defensa, así como el deber de defender y asesorar libremente a sus clientes. El artículo 12 CDAE establece que *“La libertad de defensa comprende la de aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención (...). Asimismo, comprende la abstención o cesación en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente, que deviene obligatoria cuando concurran circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia en la defensa o asesoramiento, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.”* De esta forma, la libertad de defensa se constituye como un mecanismo que permite salvaguardar en todo caso las obligaciones éticas de los abogados, teniendo siempre la opción (y obligación) de abandonar un caso cuando el cumplimiento de estas se vea comprometido.

Como puede apreciarse, la libertad de defensa del abogado está estrechamente asociada con la independencia del mismo. En efecto, la independencia en la abogacía sólo es factible a través del ejercicio de la libertad de defensa, ya que, si el abogado estuviera obligado a aceptar cualquier caso que le fuera impuesto, este sería incapaz de evitar los posibles conflictos de intereses o incompatibilidades. Al proveer al abogado de libertad para aceptar o rechazar los casos, se le concede el instrumento principal para evitar situaciones que puedan comprometer su independencia o el respeto al resto de principios deontológicos.

La libertad de defensa del abogado es un derecho protegido por los Colegios de Abogados, que tienen la obligación de eliminar *“los obstáculos que dificulten la intervención libre e*

independiente del profesional de la Abogacía”³⁹. A su vez, en el ámbito de la abogacía empresarial la libertad de defensa queda protegida por el artículo 39 EGAE.

La libertad de defensa no solo consiste en la libertad a la hora de aceptar o rechazar encargos, sino que supone a su vez el derecho del abogado a decidir libremente la estrategia y medios apropiados para defender o asesorar a su cliente. Sin embargo, esta libertad queda en cierta forma limitada por los apartados 3.3 y 3.5 CDAE, según los cuales el abogado debe ejercer sus derechos y obligaciones de acuerdo con la buena fe y en aras de la preservación de la concordia, y valiéndose de todos los recursos a su alcance, incluyendo esto la exigencia de toda ayuda posible por parte de las Autoridades y Colegios de Abogados.

Es necesario mencionar la relación entre el derecho a la libertad de defensa del abogado con el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia legal recogido en el artículo 24 de nuestra Constitución, pues podría parecer que existe una colisión directa entre ambos, puesto que parece contradictorio que los abogados tengan libertad para rechazar encargos si todos los ciudadanos tienen derecho a recibir asistencia por parte de estos. Sin embargo, ambos derechos son perfectamente compatibles en nuestro sistema jurídico.

En primer lugar, cabe señalar que la mayoría de los abogados ejercen sus funciones en el ámbito privado, a través de despachos, firmas o por cuenta propia; en estos casos, su libertad de defensa no plantea ningún problema, ya que al igual que los clientes eligen el abogado o despacho que desean que les asesore, estos tienen libertad para rechazarlo. Pero es necesario recordar la figura de los abogados de turno de oficio.

El derecho a la defensa de los ciudadanos queda blindado a través del sistema del turno de oficio. Mediante este sistema, podrán solicitar asistencia jurídica gratuita aquellas personas carentes de patrimonio e ingresos suficientes según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita⁴⁰, o aquellas que cumplan las condiciones del artículo 5 de la misma norma. En el sistema de turnos de oficio, los abogados para cada caso concreto son

³⁹Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE 24 de marzo de 2021), art. 6.3.

⁴⁰ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996), art. 3.

designados por los Colegios de Abogados, mediante sistemas de distribución de los turnos equitativos y objetivos. Si bien es cierto que los abogados pertenecientes a dicho sistema no pueden rechazar el encargo salvo por causas tasadas (principalmente, por la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses, que deberá ser avalada por el pertinente órgano del Colegio de Abogados responsable) debe recordarse que la inscripción en el sistema de oficios de turno es completamente libre y voluntaria.

Por lo tanto, aunque la libertad de defensa del abogado quede limitada una vez inscrito en el sistema de asistencia jurídica gratuita, es decisión propia de este someterse a dichos límites. A su vez, el artículo 22 de la ley de asistencia jurídica gratuita establece que “*Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, (...), desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio*”, quedando así protegido el derecho a la libertad de defensa del abogado en el sentido de elegir por sí mismo la estrategia y medios a emplear.

1.3. La libertad de expresión

La libertad de expresión, derecho constitucional de todos los ciudadanos, ampara también a los abogados en el ejercicio de sus funciones, tal y como indica el artículo 3.2 CDAE. De la misma forma, el artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ en adelante) protege tanto la libertad de defensa como la libertad de expresión de los abogados⁴¹.

Este derecho es absolutamente necesario para que los abogados puedan ejercer su profesión sin temor a ser perseguidos por las declaraciones o posturas que expresan. Por ejemplo, los abogados deben sentirse libres para cuestionar las decisiones judiciales y poder recurrirlas en aras de defender los intereses de sus clientes, sin que quepa represalia alguna por parte del poder judicial.

⁴¹Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985), art. 542.

Sin embargo, esta libertad de expresión no es absoluta, quedando limitada principalmente por los apartados 3.3 y 3.5 CDAE. Según estos, la libertad de expresión deberá ejercerse de acuerdo a las exigencias de la buena fe y la correcta práctica profesional, no estando en caso alguno legitimados el insulto o la descalificación gratuita.

En lo referente a la libertad de expresión, siempre es una tarea ardua definir los límites prácticos de esta. Es decir, es complicado establecer qué puede considerarse como un insulto y qué, en cambio, como la mera opinión de una persona, y los abogados no son ajenos a esta problemática. La jurisprudencia y discusión sobre el tema es extensa, pudiendo destacarse las siguientes sentencias en el ámbito nacional y comunitario:

- Schöpfer c. Suiza (*n.º 25405/94, CEDH 1998*⁴²): En este caso, se planteaba el límite entre la libertad de expresión de un abogado y su deber de respetar el poder judicial. Un abogado suizo, sancionado por sus comentarios cuestionando la imparcialidad de un tribunal, recurrió el caso al TEDH, alegando una violación de su libertad de expresión recogida en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴³. Sin embargo, el TEDH desestimó el recurso, argumentando que, si bien la libertad de expresión de los abogados es de crucial importancia puesto que sus críticas pueden considerarse en casos como beneficiosas para el interés público, en este caso concreto carecían de fundamento y de una base factual.
- Morice c. Francia (*n.º 29369/10, CEDH 2015*⁴⁴): En este caso, similar al anterior descrito, el TEDH subrayó que, en casos considerados como de interés general, debe proveerse de mayor libertad a los abogados en sus declaraciones, puesto que las críticas a jueces o tribunales pueden contribuir a la mejora del sistema jurídico. A su vez, el TEDG recalcó la importancia de que los abogados tuvieran presentes los fuertes mandatos éticos que rigen la profesión para elaborar sus declaraciones, puesto que un desprestigio innecesario de la judicatura o cualquier otro aspecto del sistema jurídico actuaría en detrimento de

⁴²Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 1998, Schöpfer c. Suiza, n.º 25405/94.

⁴³Consejo de Europa, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (Convenio Europeo de Derechos Humanos), 1950, art. 10.

⁴⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 2015, Morice c. Francia, n.º 29369/10.

este. Teniendo ambas posturas en cuenta, y abogando por un equilibrio entre libertad de expresión y respeto al poder judicial, el TEDH dictaminó que se había violado la libertad de expresión del abogado en cuestión, por considerar sus comentarios como suficientemente fundados y realizados en aras del interés general.

- STS 681/2020, 15 de diciembre de 2020⁴⁵: En este caso, el Tribunal Supremo debía decidir si los alegatos hechos por un abogado cuestionando la profesionalidad de otro compañero constituían una violación del derecho al honor de este último. Citando casos análogos como la Sentencia 1056/2008, de 5 noviembre , el TS dictaminó que, en este caso, los alegatos estaban amparados bajo la libertad de expresión, subrayando que *“aunque no se trate de un derecho ilimitado, el contenido de la libertad de expresión de los letrados ante los tribunales es especialmente resistente e inmune a restricciones en su ejercicio fuera de la prohibición de utilizar términos insultantes, vejatorios o descalificaciones gratuitas ajenas a la materia sobre la que se proyecta la defensa”*. A su vez, el TS argumentó que las alegaciones se basaban en hechos objetivos y veraces, que fueron realizadas con el fin único de defender de la mejor forma posible a su cliente, y que al ser realizadas en un escrito alegatorio como parte de un procedimiento judicial, no se dió publicidad de dichas alegaciones fuera del propio proceso.
- STS 447/2015, 3 de septiembre de 2015⁴⁶: En este caso se encuentra una situación similar a la anterior, es decir, un abogado alegando que su derecho al honor ha sido violado por las declaraciones realizadas por otro abogado durante un proceso. Sin embargo, mientras que en el caso anterior meramente se cuestionaba la profesionalidad de uno de los abogados, en este pueden encontrarse calificativos sobre su propia persona y su vida privada. En consecuencia, el TS dictaminó que efectivamente las declaraciones hechas constituían una clara violación del honor, alegando que dichas declaraciones *“nada tienen que ver con el recto ejercicio del legítimo derecho de defensa ni en absoluto pueden ser consideradas como conducentes a la satisfacción del mismo”*.

⁴⁵ Tribunal Supremo, sentencia 681/2020, de 15 de diciembre de 2020.

⁴⁶ Tribunal Supremo, sentencia 447/2015, de 3 de septiembre de 2015.

A partir de estos casos, puede construirse el marco que acota la libertad de expresión en el ejercicio de la abogacía. En primer lugar, para que las expresiones de un abogado puedan estar amparadas por la libertad de expresión, es estrictamente necesario que dichos comentarios se realicen en beneficio del interés general, considerándose la defensa del cliente como tal. El contexto en el que se realizan también es importante, puesto que no tendrán el mismo impacto sobre el honor ajeno los comentarios realizados en un espacio público que los pronunciados en un contexto privado o sin publicidad. Por último, será a su vez relevante la base fáctica que respalde las expresiones pronunciadas, no debiendo caer en la falsedad y el engaño.

1.4. La confianza, integridad, lealtad y dignidad

Según el artículo 4.1 CDAE, la relación entre el abogado y su cliente se fundamenta en una recíproca confianza, y para que esta pueda darse, la conducta del abogado debe ser íntegra, leal, honrada, veraz y diligente. Estos valores deben guiar la actuación profesional de los abogados en todo momento, no solo para garantizar la confianza con los clientes, sino para preservar el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y promover y corresponder a los principios rectores del Estado de Derecho. Tal y como queda establecido en el preámbulo del CDAE, estos valores son a su vez la base del honor y la dignidad en la profesión de la abogacía, y aquel abogado que falte a estos valores, afectará al honor y dignidad de toda la profesión.

En su artículo 4.1 el EGAE se establece que los profesionales de la abogacía deberán ser personas de reconocida honorabilidad. Aunque el CDAE no dedica ningún artículo concreto a la dignidad, en el Comentario a la CPEAE puede encontrarse una explicación sobre a cómo la dignidad del abogado es necesaria para que puedan confiar en él sus clientes, las terceras partes, los Tribunales y el propio Estado, debiendo cuidar por lo tanto su comportamiento no solo en el plano profesional, sino incluso en el personal, para mantener así una digna reputación tanto de sí mismo como de todos los abogados. Como ya se explicó en puntos anteriores, es de crucial importancia que la sociedad pueda confiar en sus abogados, a fin de reforzar la confianza y efectividad del sistema de Administración de Justicia. Tal y como dijera el presidente del

Colegio de Abogados de Carolina del Sur en 1957, “*El abogado debe vivir y ejercer de modo que no sólo sea honesto y recto, sino que también sea conocido como tal por sus colegas, sus clientes y el público*”⁴⁷.”

La lealtad hacia el cliente implica no defraudar su confianza, lo cual conlleva varias obligaciones: defenderle de la mejor manera posible, utilizando todas las técnicas y conocimientos al alcance, guardar diligentemente sus confidencias de acuerdo con el secreto profesional, informarle efectiva y plenamente de todo aquello que pueda afectarle y evitar las situaciones de conflicto de interés. Respecto a estos últimos aspectos, el CDAE establece en su artículo 4 que es obligación del abogado no defraudar la confianza de su cliente y abstenerse en consecuencia de defender intereses en conflicto, propios o terceros, extendiéndose esta prohibición al ámbito del ejercicio colectivo, debiendo rechazar cualquier intervención que pueda entrar en conflicto con los intereses de otro cliente del mismo despacho, independientemente del abogado que los atienda. Infringir estas prohibiciones conlleva sanciones como multas y la inhabilitación profesional, tal y como recoge el artículo 467 del Código Penal⁴⁸.

Debe recordarse que, a parte de a su cliente, el abogado le debe también lealtad a los órganos jurisdiccionales, a sus compañeros de profesión, y a los valores y principios tanto constitucionales como los de su propia profesión. En caso de conflicto o incertidumbre de cómo compaginar estas lealtades en un caso concreto, el abogado debe tener siempre presente la plenitud de sus obligaciones deontológicas y tratar de obrar lo más rectamente posible, pudiendo pedir asistencia y asesoramiento en los Colegios de Abogados pertinentes.

Ni el CDAE ni el EGAE definen qué implica exactamente la integridad en el ejercicio de la abogacía, pero basta con dirigirse a la Real Academia Española para hacer una aproximación del tipo de comportamiento que se espera de un abogado. La RAE⁴⁹ define a la persona íntegra como

⁴⁷Robinson, D. W., “Integrity and the Lawyer”, *South Carolina Law Review*, vol. 9, n. 2, 1957.

⁴⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995), art. 467.

⁴⁹ Real Academia Española, “Íntegro, gra”, *Diccionario de la lengua española*, RAE (disponible en <https://dle.rae.es/integro>; última consulta 4/03/2025).

aquella recta e intachable, por lo que los abogados deben mantener un comportamiento ejemplar, fiel a la ley y a los valores de su profesión.

1.5. El secreto profesional

Para que pueda darse la relación de confianza entre abogado y cliente descrita en el anterior apartado, es imprescindible que el abogado disponga del derecho y el deber de mantener los secretos de su cliente. El secreto profesional en la abogacía está establecido y protegido tanto por el propio CDEA, como por el EGAE y la LOPJ. Se configura como un derecho y deber fundamental, no solo para la preservación de la intimidad del cliente, protegida constitucionalmente, sino para poder asegurar la mejor defensa jurídica de este y el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Si una persona no confía plenamente en su abogado, puede que le oculte información relevante para el caso en cuestión, limitando las posibilidades del abogado de preparar la mejor defensa posible. Por ello, resulta crucial que el abogado conozca de todos los detalles que conciernen a su cliente, para poder elaborar estrategias sólidas y argumentos suficientemente fundamentados, lo cual será imposible si el cliente oculta información por miedo a su divulgación o a que sea utilizada en su contra.

El secreto profesional se aplica sobre cualquier hecho o noticia que el abogado conozca por razón de su actividad profesional. Esto no solo ampara a las revelaciones hechas por su propio cliente, sino que se extiende a su vez a cualquier información proveniente de la parte adversa, sus compañeros de profesión, y cualquier otro medio del que haya podido conocer en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional. El deber de mantener el secreto profesional es atemporal e imprescriptible, perpetuando en el tiempo aun cuando la relación entre el abogado y su cliente se haya extinguido.

Como indica el CDEA, el secreto profesional aplica a todo tipo de información, independientemente del soporte o medio utilizado y la naturaleza oral o escrita de estos. A su vez, estarán amparadas bajo secreto profesional cualquier conversación mantenida entre los

profesionales de la abogacía con sus clientes, compañeros o contrarios, pudiendo ser grabadas solo cuando se cuente con el consentimiento de toda las partes involucradas, aunque también estarán amparadas aquellas conversaciones entre el cliente y el abogado de la parte contraria de las que el abogado del cliente no tenga constancia. En los casos de ejercicio colectivo de la abogacía, el secreto profesional de un caso concreto se extiende a todos los integrantes de la asociación o despacho, independientemente de que participen o no en este.

Cuando los abogados presten sus servicios a través de sistemas en línea o a través de internet, será su obligación asegurar que se toman las medidas precisas para proteger debidamente toda información amparada por el secreto profesional. De igual forma, todos los abogados están llamados a hacer respetar el secreto profesional a cualquier persona que colabore con él en su actividad, incluyendo a los abogados de las partes contrarias de los procesos en los que participe.

Como puede verse, el secreto profesional despliega toda una serie de obligaciones sobre los abogados. Pero debe recordarse que supone también un derecho de estos. El artículo 542.3 LOPJ establece que ningún abogado podrá ser obligado a declarar sobre los hechos amparados por el secreto profesional. De esta forma, se refuerza la confidencialidad entre abogado y cliente, asegurando a este último no solo que su privacidad está protegida por ley, sino que su abogado no podrá ser afectado por injerencias o manipulaciones externas para socavar esta.

Existen ciertas situaciones en las que el secreto profesional no protege la información compartida entre abogado y cliente o entre los abogados de las distintas partes de un proceso. En primer lugar, si bien el abogado tiene prohibido aportar tanto a los Tribunales como a su propio cliente las cartas o documentos compartidos por el abogado de la parte contraria, este último podrá dar su autorización expresa para su difusión, al igual que no aplicará la prohibición en los casos en los que el abogado actúe con mandato representativo de su cliente y lo haga constar expresamente. Por otra parte, el abogado podrá hacer uso de información amparada bajo el secreto profesional cuando sea en un marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la defensa propia en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica.

Si se examinan los artículos 5.10 CDAE y 22.6 EGAE, podría parecer que existe una directa discrepancia entre ambos, pues el primero establece que el permiso del cliente no exime del deber de respetar el secreto profesional, mientras que el EGAE indica que el abogado quedará relevado sobre aquello que solo afecte a su cliente si cuenta con su consentimiento. Es necesario apreciar que el EGAE permite que el abogado haga uso de información relativa a su cliente con su permiso, asegurando que este último mantiene el control sobre su propia información, pero según lo dispuesto en el CDAE, puede inferirse que el abogado sigue teniendo la obligación ética de considerar si divulgar dicha información es necesario o apropiado, aún con el beneplácito del cliente. El abogado, como auténtico conocedor de la ley y del sistema judicial, debe ser quien decida si el uso de dicha información resultará beneficioso para los intereses de su cliente o si puede comprometer la integridad del proceso.

CAPÍTULO VI. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA DEONTOLOGÍA

Tal como ya indicara el Tribunal Constitucional en 1989⁵⁰, las normas deontológicas de la abogacía española no suponen meros principios o valores orientativos sin consecuencias en el régimen disciplinario, sino que constituyen auténticas obligaciones para los profesionales de la abogacía, cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones. Como se indicó anteriormente, la potestad disciplinaria la ostentan los Colegios de Abogados del país, siendo usualmente llevada a cabo por las denominadas Comisiones Deontológicas de cada colegio u otras figuras análogas.

El régimen disciplinario de la abogacía española se rige por el EGAE y por lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía, habiendo entrado en vigor en septiembre de 2024 una reforma sustancial de este último.

El contenido del Reglamento es mayoritariamente de carácter procesal, describiendo los procedimientos y plazos que rigen los expedientes disciplinarios por incumplimiento de deberes deontológicos. Según su artículo 3.2, las infracciones deontológicas susceptibles de sanción se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo las sanciones posibles el mero apercibimiento, la multa, la suspensión del ejercicio de la abogacía o la expulsión del Colegio de Abogados⁵¹.

Tanto en el caso de la suspensión del ejercicio como en el de la expulsión del Colegio, los Colegios de Abogados involucrados podrán hacer conocedores a sus miembros de estas sanciones, debido a su efecto en el ejercicio profesional y con el fin de proteger los intereses de los consumidores de los servicios colegiales. Sin embargo, podrán únicamente ser publicados el nombre y apellidos del sancionado, el carácter de la sanción y, en su caso, la duración de la suspensión, sin poder especificar en ningún caso la infracción cometida ni sus circunstancias.

Respecto a la expulsión colegial, el artículo 42 del Reglamento señala que puede recuperarse la condición de colegiado si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 del EGAE.

⁵⁰Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1989, 219/1989 (RTC 1989/219, BOE de 12 de enero de 1990)

⁵¹ Consejo General de la Abogacía Española, *Reglamento de Procedimiento Disciplinario*, aprobado el 28 de junio de 2024, art. 4.3

Para ser posible la rehabilitación, es necesario que haya transcurrido un mínimo de 5 años desde la ejecución de la sanción, durante los cuales el profesional de la Abogacía sancionado debe haber completado aquellas actividades formativas de carácter deontológico establecidas por su Colegio. El profesional sancionado interpondrá la solicitud de rehabilitación ante la Junta de Gobierno del Colegio que impusiera la sanción, la cual examinará, para tomar su decisión, tanto los antecedentes penales y sanciones disciplinarias del solicitante, como la trascendencia de los daños y perjuicios provocados por su infracción y su falta de reparación si correspondiera.

Cabe señalar que el Reglamento disciplinario no es un mero listado de sanciones y procedimientos. En su contenido encontramos artículos verdaderamente destinados a salvaguardar los intereses y derechos defendidos por el resto del corpus legislativo de la deontología de la abogacía. Por ejemplo, su artículo 9 establece que aquellos documentos o datos sujetos a secreto profesional quedarán separados del trámite del expediente disciplinario, puesto que, lógicamente, aunque dicho expediente sea resultado de una infracción cometida en un caso concreto, esto no significa que pueda prevalecer la posibilidad de sancionar al abogado por encima de los secretos de su cliente. Por otra parte, si se examina el artículo 13 del Reglamento sobre las medidas cautelares posibles durante la tramitación de un expediente disciplinario, puede apreciarse cómo hace especial mención al caso de que la denuncia haya sido interpuesta por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita. En estos casos, debido a la importancia de este servicio en la protección de los derechos e intereses de las personas más vulnerables, descrita en su correspondiente apartado previo, podrá acordarse como medida cautelar la separación del profesional de dicho servicio durante un plazo máximo de 6 meses.

La reforma del Reglamento entrada en vigor este 2024 ha introducido algunos cambios sustanciales. Por una parte, ha expandido su ámbito de competencia, pudiendo ahora aplicarse el régimen disciplinario tanto a las sociedades profesionales como a los tutores de prácticas de cursos de acceso a la profesión. Esto subraya la importancia dada a la formación deontológica de los futuros abogados, al ofrecer la posibilidad de sancionar a los responsables de su educación.

Otro de los cambios principales introducidos ha sido la agilización general del sistema, implantando por una parte la digitalización de los procesos disciplinarios, pudiendo ahora realizarse los procesos en su totalidad por vía electrónica, y, por otra parte, introduciendo en el artículo 31 un procedimiento simplificado para las infracciones leves, las cuales podrán ser sancionadas sin necesidad de la tramitación previa del expediente disciplinario.

CAPÍTULO VII. DESAFÍOS ACTUALES

1. CONFLICTOS EMERGENTES EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL

En la actualidad, aunque el CDAE fuera revisado y actualizado en 2019, aún continúan surgiendo problemáticas y situaciones donde la aplicación de las normas deontológicas puede resultar más complicada o difusa, debido a la alta velocidad a la que se suceden los cambios tecnológicos y sociales en el siglo XXI. Se procede ahora a analizar algunos de los retos a los que se enfrenta la deontología de los abogados españoles en 2025.

- Ejercicio multidisciplinar: Aunque la existencia de empresas y asociaciones donde se ofrecen servicios típicos de la abogacía en conjunto a otros como pueden ser los servicios contables o administrativos, la aparición de nuevas tecnologías y la tendencia a la especialización empresarial está resultando en sociedades y empresas con un carácter cada vez más híbrido y dónde en ocasiones la frontera entre los servicios estrictamente de carácter jurídico y el resto de servicios prestados es difusa hasta para sus propios prestadores.

La prestación de servicios multidisciplinarios en una misma empresa conlleva ciertos riesgos para el cumplimiento de los preceptos deontológicos que rigen la abogacía. Especialmente se encuentra en peligro el respeto a los principios de independencia y secreto profesional. Al ejercer el abogado sus funciones en conjunción con otros profesionales al amparo de una misma empresa, puede darse que este no guarde la debida confidencialidad respecto a su cliente, compartiendo información sensible con sus compañeros, o dejando que estos afecten a su juicio, dejando así de priorizar los intereses del cliente y anteponiendo en su lugar los intereses empresariales. Es por ello que, como ya se describió al analizar el caso Wouters, algunos países de la UE prohíben este tipo de asociaciones, en aras de preservar la independencia de sus abogados. En España, tanto el EGAE como el CDAE permiten el ejercicio de la abogacía en sociedades multidisciplinarias, como subraya el artículo 2.4 CDAE, que, al recoger que la independencia permite rechazar instrucciones que contradigan el propio criterio del abogado, recoge explícitamente aquellas dadas por *“los otros profesionales con los que*

se colabore”. Además, tal y como se recoge en el apartado anterior, la reforma del Reglamento del Procedimiento Disciplinario permite actualmente aplicar sanciones por incumplimientos deontológicos a este tipo de sociedades profesionales. Aun así, podría resultar conveniente que en futuras reformas tanto del EGAE como del CDAE se analicen en profundidad los distintos tipos de asociaciones profesionales en las que pueden intervenir abogados, diferenciando los riesgos y problemas asociados a cada una y estableciendo obligaciones y precauciones específicas.

- Diversificación de los servicios legales: Las nuevas tecnologías y la generalización del acceso a Internet ha causado la proliferación de empresas y plataformas de servicios jurídicos de pequeña escala y bajo coste. Si bien por una parte este tipo de plataformas contribuyen a facilitar el acceso a servicios legales a aquellos con menos recursos, presentan ciertos riesgos. Por una parte, varias de estas plataformas funcionan a través de un sistema de suscripción mediante el cual cobran una comisión a otras empresas por cada caso que estas le redirigen. Esta práctica está explícitamente prohibida por el artículo 18 CDAE, que prohíbe el pago o el cobro de comisiones por el envío o recomendación de clientes salvo que el cliente sea informado. La problemática radica en que usualmente el cliente ignora la existencia de esta comisión, siendo incluida en el coste total del servicio sin ser especificada. Por otra parte, debido al reducido coste de estas plataformas y al gran volumen de casos en los que trabajan, cabe poner en duda la calidad de los servicios que prestan. Debe recordarse que el CDAE en su preámbulo subraya la importancia de que el abogado actúe siempre con la mayor competencia y diligencia posibles.

2. LA ÉTICA PROFESIONAL FRENTE A LA ABOGACÍA DIGITAL Y LA AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS

Si algo caracteriza el siglo XXI, es sin duda alguna la vertiginosa velocidad con la que se suceden los cambios tecnológicos. Tecnologías como la Inteligencia Artificial o los *blockchains* están transformando radicalmente todos los ámbitos de nuestra sociedad, incluyendo el sistema de Administración de Justicia. Como ya dijera en 2017 el experto en Derecho y tecnología Richard Susskind, la abogacía “*cambiará más radicalmente en menos de dos décadas de lo que lo ha hecho en los dos últimos siglos*”⁵² Para preservar los valores y funciones amparados por la abogacía, es necesario que la deontología de la profesión se mantenga al tanto de estos cambios y transformaciones y elabore herramientas para afrontarlos.

Uno de los principales cambios actuales en nuestro sistema de Administración de Justicia radica en la automatización de los procesos judiciales y otros procesos jurídicos. La aparición de las denominadas Inteligencias Artificiales Generativas ha transformado completamente la manera de prestar servicios legales y el papel que juegan los abogados en estos. Actualmente existen herramientas como las plataformas ROSS y Watson, las cuales producen auténticos argumentos y razonamientos jurídicos en base a la información con las que se les alimenta; existen herramientas interactivas de redacción de contratos como LegalZoom, de análisis de textos y jurisprudencia, e incluso plataformas que tratan de predecir las decisiones de jueces particulares en base a sus actuaciones previas. Lo más preocupante de la proliferación de estas herramientas es que, de forma habitual, prestan sus servicios sin que intervenga en ningún momento un abogado profesional, quedando por tanto libres de tener que acatar los principios y deberes deontológicos que, hasta ahora, regían a todos los capacitados para ofrecer este tipo de ayuda legal. Si bien es cierto que el EGAE aún reserva a los abogados la propia defensa de los particulares en los procesos legales, no cabe duda de que los profesionales de la abogacía han perdido su posición monopolística en cuanto a la asesoría legal se refiere.

⁵² Susskind, R., *Tomorrow's Lawyers*, Oxford University Press, Oxford, 2017, p. xvii.

Debe subrayarse el hecho de que las Inteligencias Artificiales Generativas basan su funcionamiento y sus capacidades en los datos e información a los que tienen acceso. Si se tiene en cuenta la cantidad ingente de información que los usuarios están depositando en las herramientas previamente descritas, y se recuerda que estas plataformas no están sujetas a las mismas obligaciones éticas que los abogados como son el secreto profesional o la gestión responsable de los datos ajenos, queda claro que resulta una combinación con un potencial catastrófico. No solo pone en riesgo a los propios usuarios, al perder estos el control sobre sus datos más sensibles y privados, sino que, al no haber un control y supervisión adecuados por un profesional de la abogacía, estas herramientas pueden producir resultados completamente equívocos e inexactos que dañen a los ciudadanos inexpertos que se valgan de ellos.

Esto puede verse claramente en el uso de las herramientas COMPAS y HART en EE. UU. y el Reino Unido, respectivamente. Estas herramientas de Inteligencia Artificial fueron diseñadas para calcular las posibilidades de reincidencia o de intento de fuga de los acusados. Sin embargo, ciertos estudios demostraron que los resultados que ofrecían estos programas estaban profundamente sesgados, adjudicando diferentes índices de peligrosidad en base a atributos como la etnia o la clase social⁵³. Al ser alimentadas estas herramientas con datos provenientes del sistema judicial, que ya adolece de sesgos estructurales, los resultados replican y exacerban estas inexactitudes.

Si bien los organismos rectores de la abogacía no pueden imponer mandatos deontológicos a los administradores de estas herramientas que no sean profesionales de abogacía, sí puede procurar que los propios abogados hagan un uso lícito y diligente de estas. Ya en nuestro país se han dado casos de uso indebido, o al menos negligente, de plataformas de Inteligencia Artificial Generativa por parte de abogados, tal y como quedó señalado en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra núm. 2/2024, de fecha 04 de septiembre (Rec. núm. 17/2024). En este caso, se estudiaba la posibilidad de sancionar a un abogado que, al utilizar para estructurar su caso la herramienta autogenerativa ChatGPT, incluyó preceptos pertenecientes a la legislatura colombiana en lugar de a la española. Si bien el Tribunal decidió no sancionar al abogado en

⁵³ Angwin, J., Larson, J., Mattu, S. y Kirchner, L., “Sesgo algorítmico: hay software utilizado en todo el país para predecir futuros delincuentes. Y está sesgado contra los negros”, *ProPublica*, 2016 (disponible en <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>)

cuestión, si quiso que quedara constancia de que esta situación debería servir de advertencia al resto de profesionales de la Administración de Justicia, declarando que *“El uso de las tecnologías emergentes y de los materiales generados por inteligencia artificial en los procedimientos judiciales no está exento de importantes consideraciones éticas y legales para garantizar un uso responsable. Lo que impone una verificación adicional, puesto que la revisión y validación de los documentos legales seguirá siendo responsabilidad de los abogados para garantizar la precisión y el cumplimiento normativo⁵⁴.”*

Por lo tanto, puede verse cómo aunque el uso de estas herramientas y plataformas por parte de abogados es perfectamente legal y lícito, estos deben hacer un uso diligente y competente de estas, para no poner en peligro los intereses de sus clientes. Si esto se pone una a la obligación de los abogados de mantener una constante formación, puede concluirse que es el deber de los profesionales de la abogacía el informarse y educarse respecto al correcto manejo y aprovechamiento de estas nuevas tecnologías, pues, aunque acarreen ciertos riesgos, también pueden resultar de gran utilidad y contribuir a una mejor prestación de sus servicios.

⁵⁴Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de septiembre de 2024, núm. 2/2024 (rec. núm. 17/2024).

CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES

Ciertas profesiones, debido a su impacto en la sociedad, no pueden entenderse sin estar regidas por una deontología estricta y estructurada. En ámbitos que lidian con aspectos tan vitales y críticos como son el mantenimiento de la salud o la protección de los derechos de los ciudadanos, como la medicina, la abogacía, la educación o el periodismo, la formación ética es igual de importante que la formación en conceptos teóricos y procesos técnicos. Un médico o un abogado pueden conocer a fondo la ciencia de su profesión, pero no conseguirán nunca cumplir con el objetivo último de sus oficios si ejercen sus funciones sin priorizar ante todo el bienestar de su paciente o cliente. Es por ello que es fundamental entender la deontología de la abogacía en España no como una mera guía de postulados abstractos, sino como un auténtico conjunto de normas de obligado cumplimiento que garantizan que los abogados prestan sus servicios de forma que sus clientes queden debidamente protegidos, obteniendo un servicio de calidad que refuerce la confianza en el sistema de Administración de Justicia.

A lo largo de este trabajo, ha podido examinarse la especial relevancia que la profesión de la abogacía ha ido adquiriendo en la sociedad española a lo largo de los siglos. A la par que evolucionaba el poder político en nuestro país, la figura de los expertos en la ley que ofrecían consejo a sus conciudadanos fue evolucionando hasta llegar a aquello que denominamos hoy como abogado, y conforme sus funciones y las implicaciones de su oficio se transformaban, también lo hacían los estándares éticos a los que se les sometía. Si ya en la época clásica, cuando sus funciones no pasaban de ser meramente de defensa de intereses particulares, se pedía a los jurisconsultos actuar con rectitud, abnegación y equidad, es lógico que la consagración del Imperio de la Ley con la formulación del Estado de Derecho en España, trajera consigo auténticos mandatos éticos de obligado cumplimiento para los profesionales de la abogacía, al constituirse estos no ya como meros defensores de particulares, sino como auténticos elementos claves tanto en la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos como en el mantenimiento de los órganos y poderes estatales.

Debido a la importancia de la deontología en el ejercicio de la abogacía, en España gozamos de una configuración exhaustiva y comprensiva de las normas éticas que rigen la profesión. A

través de distintas normas como son el Estatuto General de la Abogacía Española o los propios estatutos particulares de algunos colegios, se configura un sistema deontológico sólido y eficaz, que abarca multitud de ámbitos y aporta directrices y soluciones a todo tipo de situaciones. El propio EGAE establece los principios fundamentales que deben regir la actuación profesional, además de establecer los mecanismos de control que supervisarán el cumplimiento de todos los mandatos deontológicos y de otorgar capacidad a otras normas y entes jurídicos como la UE para concretar las distintas obligaciones deontológicas, otorgando así a la ética profesional una dimensión institucional. La obligatoriedad de la colegiación recogida en el EGAE, unido a las competencias de control y sanción otorgadas a los Colegios de Abogados, resulta en un sistema robusto en el que el incumplimiento de los mandatos deontológicos no solo es fácilmente identificable y denunciable, sino que puede acarrear fuertes sanciones disciplinarias como la expulsión del Colegio.

Como se ha reiterado en este trabajo, la abogacía no consiste en una mera prestación de servicios jurídicos, sino que es una labor con un profundo impacto en nuestra sociedad, siendo el vínculo de unión entre los poderes estatales y el Estado de Derecho y los propios ciudadanos de este. Por ello, todos los principios y normas deontológicas recogidas tanto en el EGAE como en el Código Deontológico de la Abogacía deben entenderse como auténticas normas técnicas que encaminan la actuación profesional de forma que sea beneficiosa para toda la sociedad. La configuración que hacen las fuentes de la deontología española al declarar ciertos principios éticos como fundamentales permite un ejercicio de la abogacía que no solo permita al abogado obrar justamente, sino preservar a su vez los derechos más elementales de los ciudadanos a la vez que se respeta lo dispuesto en la ley.

La independencia en el ejercicio de la abogacía es, tal y como declaraba Ángel Ossorio y Gallardo, más que una condición profesional, una obligación ética, que permite y obliga a los abogados a ignorar cualquier presión externa que pueda afectar a sus decisiones y mantener siempre como objetivo la mejor defensa posible de los intereses de su cliente. Gracias a la independencia, los ciudadanos pueden confiar en sus abogados y en el sistema de Administración de Justicia, y permitir así que su futuro dependa casi totalmente de las decisiones y actuaciones del abogado, sabiendo que este no será movido por fuerzas externas, sino por un convencimiento

propio de la importancia de su labor y una determinación propia a encaminar su actuación hacia el resultado más justo y equitativo. Las diferentes fuentes deontológicas configuran la independencia como un derecho y un deber, permitiendo y obligando al abogado a rechazar cualquier instrucción sobre su labor que pueda perjudicar a su cliente o contravenir la propia ley, sean estas órdenes impuestas por sus superiores laborales o por sus propios clientes. Dado que el abogado juega un doble papel en nuestra sociedad, como defensor de los derechos de los ciudadanos y como agente del sistema de Administración de Justicia, no puede orientar su actuación sólo hacia el beneficio del cliente, pues debe ajustarse a lo dispuesto en la ley y nunca podrá contravenir esta. El principio de libertad de defensa supone la vía para cumplir con el principio de independencia, permitiendo a los abogados rechazar cualquier caso en el que vean comprometido su compromiso con la independencia, sea por conflicto de intereses, discrepancias con su cliente o la existencia de presiones externas. De este modo, puede verse cómo el principio de independencia queda configurado no sólo como una guía para un comportamiento ético en la abogacía, sino como un imperativo que mantiene la robustez del Estado de Derecho y las instituciones y derechos particulares que emanan de este.

Ha quedado establecido que los ciudadanos depositan en sus abogados una enorme confianza, y esto no sería posible sin la observancia del secreto profesional. Con este principio no solo se preserva la intimidad del cliente, sino que refuerza la relación de mutua confianza que debe existir entre abogado y cliente, y da apoyo y seguridad a este último para que se atreva a confesar detalles sensibles que puedan ayudar al abogado a elaborar la mejor defensa posible. Este principio, existente en la mayoría de las profesiones, es de una importancia tal que a lo largo del trabajo ha podido verse cómo, junto al principio de independencia, es de los valores más protegidos tanto por la legislación española como por la comunitaria europea.

En definitiva, los principios fundamentales de la deontología de la abogacía en España imponen a los abogados unos altos estándares éticos, debiendo estar siempre guiados por un genuino afán de preservar la justicia y proteger los derechos e intereses de sus conciudadanos. Algunos de estos principios, como la libertad de defensa o el secreto profesional, quedan extensamente detallados y configurados en la legislación, pero otros suponen valores más abstractos, pero no por ello menos importantes, que deben servir como objetivos a los que dirigir siempre la

actuación profesional. La dignidad, la lealtad y la integridad, valores ya sumamente apreciados en cualquier persona humana, alcanzan una nueva dimensión cuando se ostentan en el ejercicio de una labor con tantas implicaciones como es la abogacía. El sistema deontológico de la abogacía impulsa a sus miembros a trabajar en un constante proceso de aprendizaje y mejora, y es por ello que la labor de los Colegios de Abogados resulta tan crucial en nuestro país. Estos no solo mantienen un control del cumplimiento de los mandatos deontológicos, sino que ofrecen oportunidades de aprendizaje y profundización sobre estos, para ayudar a cada abogado a ser el mejor profesional que pueda llegar a ser. Sin duda alguna, la formación de los abogados, tanto durante su etapa académica como durante el ejercicio profesional, debe mantener siempre en su núcleo la observancia de los valores deontológicos, y dotar al conocimiento sobre estos de la misma importancia que puede otorgarse al conocimiento sobre Derecho Civil o Derecho Penal. O incluso podría decirse que debería darse más importancia a este primer tipo de saber, puesto que, aunque el conocimiento sobre una rama concreta del Derecho es limitado y finito, el rigor ético y la buena conducta son siempre susceptibles de mejora.

No es inusual encontrar estudiantes de Derecho que emprenden dicha carrera por considerar la abogacía como una profesión que les dará la posibilidad de obtener grandes honorarios y muchas oportunidades laborales. Siendo esto cierto, debería resaltarse en los primeros años de sus estudios la importancia de la profesión que están escogiendo, y recordarles que un mero afán de riqueza no bastará para cumplir con la integridad requerida por sus labores. Ossorio y Gallardo hablaba de la necesidad de un espíritu en el corazón del abogado que le impulsase a buscar la justicia y la igualdad mediante todos los medios posibles, solo por el mero hecho de conseguir una sociedad justa. Cada joven que considere estudiar la carrera de Derecho debería preguntarse a sí mismo si encuentra en su ser dicho espíritu, para saber a ciencia cierta si será capaz de asumir las responsabilidades que conlleva esta profesión y si está preparado para realizar no solo una actividad profesional, sino un servicio público cuyos impactos repercuten en toda la sociedad, tanto en sus ciudadanos como en sus instituciones.

Los valores defendidos por la deontología española son universales y, en mi opinión personal, objetivamente positivos y favorables para la sociedad. Virtudes tan nobles como la integridad, el respeto al secreto ajeno o la fuerza del carácter a la hora de ignorar presiones externas constituyen objetivos a los que deberíamos aspirar todas las personas humanas, y que deberían guiar los actos de todos y cada uno de nosotros. Quizás sea por ello que hayan sido establecidos como obligaciones para los profesionales de la abogacía, al ser estos el nexo conector entre las leyes y sistemas políticos y los seres humanos amparados bajo estos. Mientras los abogados sean guiados por estos valores, aun teniendo en cuenta las dificultades que siempre acarrea el paso del tiempo y las transformaciones sociales y tecnológicas, puede mantenerse la esperanza en la preservación de nuestro actual sistema de Administración de Justicia, y, más importante aún, en la prevalencia de la propia Justicia en nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución Española, 1978.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996).

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 1974).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Real Decreto de 5 de mayo de 1838, por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino.

Real Orden de 23 de marzo de 1895, por la que se aprueban los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Abogados de la Península e Islas Baleares y Canarias.

Decreto de 20 de junio de 1942, por el que se reorganiza el Consejo General de la Abogacía Española.

Real Decreto 577/2021, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE núm. 174, de 23 de julio de 2021).

2. JURISPRUDENCIA

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 4 de septiembre de 2024, núm. 2/2024 (rec. núm. 17/2024).

Sentencia del Tribunal Constitucional 219/1989, de 11 de diciembre de 1989 (RTC 1989/219, BOE de 12 de enero de 1990).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de febrero de 2002, Wouters, Savelbergh y Price Waterhouse Belastingadviseurs BV contra Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten, (asunto C-309/99).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de mayo de 1998, Schöpfer c. Suiza, (n.º 25405/94).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de abril de 2015, Morice c. Francia, (n.º 29369/10).

Sentencia del Tribunal Supremo 447/2015, de 3 de septiembre de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo 681/2020, de 15 de diciembre de 2020.

3. OBRAS DOCTRINALES

Alfonso X, *Las Siete Partidas*, Partida III, Título VI, Ley I (1265), ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.

Angwin, J., Larson, J., Mattu, S. y Kirchner, L., “Sesgo algorítmico: hay software utilizado en todo el país para predecir futuros delincuentes. Y está sesgado contra los negros”, *ProPublica*, 2016 (disponible en <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>; última consulta 4/06/2025).

Aparisi Miralles, Á., *Ética y deontología para juristas*, Eunsa, Pamplona, 2006.

Aristóteles, “Libro II, capítulo 1”, en *Retórica*, ed. y trad. A. Bernabé, Alianza Editorial, Madrid, 2014, pp. 139-141.

Brundage, J. A., “The Rise of the Professional Jurist in the Thirteenth Century”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, 1994, pp. 185-188.

Brundage, J. A., “The Medieval Advocate’s Profession”, *Law and History Review*, vol. 6, n. 2, 1988, pp. 439-446.

Cicerón, “Libro 1, sección 25”, en *Sobre los deberes*, traducción, introducción y notas de José Guillén Cabañero, Alianza Editorial, Madrid, 2015.

Conseil des Barreaux de l'Union Européenne (CCBE), *Comentario a la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea*, 2007.

Consejo de Europa, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)*, 1950.

Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, aprobado el 6 de marzo de 2019.

Consejo General de la Abogacía Española, *El ICAV homenajea a Ascensión Chirivella, la primera mujer licenciada en Derecho*, Abogacía Española (disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-icav-homenajea-a-ascension-chirivella-la-primer-mujer-licenciada-en-derecho/>; última consulta 9/03/2025).

Consejo General de la Abogacía Española, *Reglamento de Procedimiento Disciplinario*, aprobado el 28 de junio de 2024.

Consejo de los Colegios de Abogados de Europa, *Código Deontológico de los Abogados Europeos*, 2006.

Consejo de los Colegios de Abogados de Europa (CCBE), *Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea*, 2006.

Dworkin, R., “What is Equality? Equality of Welfare”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 10, n. 3, 1981, pp. 185-246.

Instituto Europeo de Asesoría Fiscal (INEAF), “Jurisconsulta”, *Glosario Jurídico*, INEAF (disponible en <https://www.ineaf.es/glosario-juridico/jurisconsulta>; última consulta 7/02/2025).

Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, *Selección extractada de consultas relevantes de Deontología* (disponible en https://web.icam.es/docs/fichas/Selección_extractada_de_consultas_relevantes_de_Deontología.pdf; última consulta 2/09/2024).

Organización Médica Colegial de España, *Código de Deontología Médica*, 2022.

Ossorio y Gallardo, A., *El alma de la toga*, Reus, Madrid, 1919.

Real Academia Española, “Íntegro, gra”, *Diccionario de la lengua española*, RAE (disponible en <https://dle.rae.es/integro>; última consulta 4/03/2025).

Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, “San Ivo, patrón de nuestro Colegio”, REICAZ (disponible en <https://www.reicaz.es/colegio/san-ivo-patron-de-nuestro-colegio/>; última consulta 3/05/2025).

Robinson, D. W., “Integrity and the Lawyer”, *South Carolina Law Review*, vol. 9, n. 2, 1957.

Rosales de Angulo, J. M., “Las ordenanzas de los Reyes Católicos y los abogados”, *CODEX: Boletín del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas*, n. 10, 2023, pp. 1-26.

Singer, P., *Compendio de ética*, Alianza Dicciones, Madrid, 2004.

Susskind, R., *Tomorrow's Lawyers*, Oxford University Press, Oxford, 2017.

Ulpiano, “Título 1, Libro 1”, en *El Digesto de Justiniano*, versión castellana por A. d’Ors [et al.] con la ayuda del C.S.I.C., Aranzadi, Pamplona, 1968, pp. 45-47.

Valbuena García, E. (coord.), *Ethics, Law and Professional Deontology*, ESIC, Madrid, 2021.